

# La incidencia de la Reforma del Código Procesal Penal de Córdoba, en el modo de contar los plazos de los actos procesales. Interpretación normativa\*

## The impact of the Reform of the Code of Criminal Procedure of Córdoba on how to count the terms of the procedural acts. Normative interpretation

Gisela Jamardo\*\* y Noelia Dalla Costa\*\*\*  
ORCID: 0000-0003-1842-8833 ORCID: 0000-0003-0382-1421

**Resumen:** La Ley 10457 reformó parcialmente el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Entre las reformas introducidas se modificó la forma de computar los plazos de los actos procesales. Así, la actual redacción del art. 180 CPP establece, que los términos de los actos procesales serán contados en días hábiles, eliminando la remisión que la anterior redacción de este artículo efectuaba hacia el Código Civil. Por otro lado, también se suprimió la primera parte del antiguo art. 181 CPP, que establecía que los términos eran continuos y en ellos se computaban los días feriados, salvo los recesos judiciales. Ahora bien, pese a la nueva redacción de ambas disposiciones legales mencionadas, para otros actos procesales, han quedado subsistentes plazos establecidos en unidades de tiempo fijadas en meses y años. Ante este panorama, según la interpretación normativa que se adopte, en cuanto a la manera de efectuar los cómputos legales, algunos de estos plazos fijados en meses o años podrían vencer en días inhábiles o recesos judiciales. Asimismo, se genera el interrogante si para estos casos deben o no computarse los días feriados o los recesos judiciales dispuestos por ley; atento a las disímiles consecuencias prácticas que ello acarrearía en el proceso penal. Frente a ello, se elabora una propuesta superadora de esta problemática interpretativa.

**Palabras Clave:** Proceso penal, Reforma procesal, Plazos, Método de cómputo, Interpretación normativa.

---

\*Recibido el 25/10/2017 y aprobado definitivamente para su publicación el 10/03/2019

\*\*Universidad Nacional de Córdoba. E-mail: [jamardogisela@gmail.com](mailto:jamardogisela@gmail.com)

\*\*\*Poder Judicial de Córdoba. E-mail: [noeliadallacosta@hotmail.com](mailto:noeliadallacosta@hotmail.com)

**Abstract:** The Law 10457 has partially reformed the Code of Criminal Procedure of the Province of Córdoba. One of the subjects that were modified was the way to compute deadlines for procedural acts. In this direction, the current wording of the article number 180, establishes that the terms of procedural acts have to be count in working days, eliminating the reference that the previous writing of this article made towards the Civil Code. The legal reform has also suppressed the first part of the old legal disposition number 181, that used to establish that the terms were continuous, including non working days, but recesses of Courts were not included on the calculation. Nowadays, in spite of the reform, the Procedural Code maintains the expiration date for many procedural acts, contemplating various units of measure: days, months and years. Therefore, due to the modifications are only related to periods legislated on days, legal operators can make different interpretations linked to procedural acts that still have expiration date settled on months or years. For that reason, it is important to elucidate if in these cases, the non working days and recesses of Courts, have to be count on the legal periods or not; because practical consequences are completely different in each case. Against this normative interpretation problem, a solution is proposed.

**Keywords:** Criminal process, Procedure reform, Deadlines, Method of computing the deadlines, Normative interpretation.

\*\*\*

### **La reforma del Código Procesal Penal de Córdoba. Posible Vaguedad normativa. Criterios Jurisprudenciales de interpretación**

Con fecha 16 de junio de 2017 entró en vigencia la Ley 10457, que introdujo una reforma parcial en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, cuya técnica consistió en la incorporación de nuevas disposiciones y en la modificación de otras ya existentes. Entre las modificaciones introducidas, se encuentra la del Título 6 “Actos procesales”, Capítulo 7 “términos”, en virtud de la que se brinda una nueva y diferente regulación del modo de contar los intervalos del Derecho en el proceso penal provincial, a través de la mutación en la redacción de los artículos 180 y 181 del CPP.

Tal como se desarrollará infra, se advierte una posible vaguedad normativa que puede ocasionar disimiles consecuencias en la práctica forense, por ello, se estima necesario efectuar un análisis de la reforma operada, en búsqueda de una interpretación que clarifique el alcance y significado de la norma.

A modo de aclaración liminar, es preciso tener presente que la modificación de una norma obedece a la necesidad de dotar de legitimación jurídica a ciertos usos y prácticas derivados de la aplicación de una normativa, o bien, como respuesta a problemáticas avizoradas en la realidad social, erigiéndose en una propuesta de cambio a futuro. Por esta razón, cualquier análisis que se pretenda efectuar al respecto debe tomar en consideración los motivos de su génesis, donde se confinan los objetivos tenidos en miras por el legislador en su sanción, extremos que se constituyen en el horizonte que debe guiar su examen.

Bajo esta premisa, no se pueden soslayar los fundamentos esgrimidos en el proyecto legislativo que, al referirse a la modificación en la forma de computar los plazos de los actos procesales, reseña entre las finalidades buscadas la de favorecer la efectiva defensa en juicio y la celeridad del proceso. Asimismo, se focalizó sobre la

importancia de modificar los plazos procesales, con el argumento de que deberían ser contados en días hábiles, ya que de esta manera, se favorecería el ejercicio de la práctica profesional y con ello la defensa en juicio de los imputados<sup>1</sup>.

A primera vista, la mutación legislativa luce acorde y coherente con estas finalidades aludidas. No obstante, una mirada atenta y un análisis más profundo deja traslucir la existencia de una posible vaguedad normativa que conduce a problemas en la práctica jurídica y pone eventualmente en crisis tanto la labor de la persecución penal efectuada por el Ministerio Público Fiscal, como la finalidad perseguida por el legislador, fundamentalmente por la trascendencia del tema cuando se trata de plazos fatales.

Entonces, sobre la base de lo referenciado y a efectos de propugnar una interpretación armoniosa y clarificar el alcance de las normas reformadas, en el presente trabajo se tomará como punto de partida la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha sido seguida por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en cuanto a que:

Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos, asimismo que ha de cuidarse que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, y que en las normas penales a estas reglas se añada que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. (CSJN, “Acosta”, A. 2186. XLI, 23/04/2008; TSJ Pleno, “Beas” S. n°75 del 20/04/2009).

Asimismo, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba se ha pronunciado sosteniendo que:

La interpretación ‘conforme’ configura un principio que se deriva directamente de la Constitución como norma que confiere fundamento y unidad al ordenamiento jurídico y posibilita que, de entre varios entendimientos posibles de una regla de derecho, el intérprete opte por aquel que mejor se acomode a los dictados constitucionales, ya que se trata de arbitrar una solución para el caso concreto que partiendo ‘desde’ la Constitución y orientándose ‘hacia’ la norma infraconstitucional, preserve la eficacia de los principios y valores que subyacen en la Ley Fundamental, subsanando

---

<sup>1</sup> Posición del legislador Fresneda expuesta en la Versión taquigráfica de la 17ª sesión ordinaria legislativa, de fecha 24 de mayo de 2017.

de ese modo, las deficiencias de una formulación normativa de menor jerarquía y de carácter excepcional, que – no obstante ese carácter- debe encontrar siempre como marco de referencia a la Constitución. (TSJ, Sala Penal, “Medina”, S. n° 95 del 2/04/2009).

### **La redacción de los artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal de Córdoba, antes y después de la reforma**

Para comenzar con el desarrollo del problema planteado, se expondrán comparativamente, las normas objeto de estudio, pues resulta medular cotejar sus redacciones.

<b>Redacción anterior a la reforma</b>	<b>Redacción posterior a la reforma</b>
Art. 180: Regla general: Los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Estos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma prevista por el Código Civil (t.o. según Ley 8123- BO 16/01/1992).	Art. 180: Regla general: Los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Estos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practicare y se contarán en días hábiles. La parte a cuyo favor se hubiere establecido un plazo procesal podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. (t.o. según Ley 10457 B.O. 16/06/2017).

<b>Redacción anterior a la reforma</b>	<b>Redacción posterior a la reforma</b>
Art. 181: Los términos son continuos y en ellos se computan los días feriados, salvo el receso de los Tribunales que disponga la ley o, en caso de fuerza mayor, el Tribunal Superior. Si el término venciere en día feriado o inhábil, se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. (Segundo párrafo, según art. 14 Ley 8658 del 11/12/1997 – BO 30/12/97).	Art. 181: Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente (t.o. según Ley 10457 B.O. 16/06/2017).

Si se ingresa al análisis pertinente, se advierte que, con anterioridad a la reforma, el art. 180 del CPP establecía como “regla general” que, los términos de los actos procesales se contaban en la forma prevista por el Código Civil. El reciente Código

Civil y Comercial de la Nación (vigente desde el 01/08/2015), regula el modo de contar los términos en diversas unidades de tiempo, esto es, días (que serán corridos y continuos), meses, años y horas<sup>2</sup>. Asimismo, si se considera la regulación del anterior Código Civil, se advierte que también los plazos se fijaban en días (que eran continuos y completos, y abarcaban los días feriados), meses y años, todo según el calendario gregoriano<sup>3</sup>.

De otro costado, el art. 181 del CPP, establecía que los términos eran continuos y en ellos se computaban los días feriados, salvo el receso de los tribunales que dispusiera la ley o, en caso de fuerza mayor, el Tribunal Superior de Justicia; y que, si el término vencía en día feriado o inhábil, se consideraba prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

Consecuentemente, la regulación normativa resultaba coherente, ya que tanto el Código de Rito Penal, como el Derecho Civil de fondo fijaban los plazos procesales en años, meses o días (corridos y continuos); y para todos los casos, se excluía del cómputo a los recesos judiciales.

Si se continúa con el análisis normativo, la actual redacción del art. 180 CPP establece como “regla general”, que los términos de los actos procesales serán contados en días hábiles, eliminando la remisión que la anterior redacción de este artículo efectuaba hacia el Código Civil. Por ende, se advierte que desde la vigencia de la Ley 10457, la regla genérica es que el término de los actos procesales se contará - lisa y llanamente- en días hábiles, de lo que se colige que en la práctica los actos procesales cuyos plazos se establecen en días, se suspenden durante los días feriados y los recesos judiciales.

Por otro lado, en el actual art. 181 CPP se suprimió la primera parte de la anterior redacción, que establecía que los términos eran continuos y en ellos se

---

<sup>2</sup> Art.6: Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente a la inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, por contar desde una hora determinada, queda este lapso de tiempo excluido del cómputo, el que debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo (t.o. según Ley 26994 con modif. de Ley 27077; B.O. 16/12/2014).

<sup>3</sup> Art. 23: Los días, meses y años se contarán, para todos los efectos legales, por el calendario gregoriano (t.o. según Ley 340, B.O. 25/09/1869).

Art. 24: El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; y los plazos de días nos e contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha (t.o. según Ley 340, B.O. 25/09/1869).

Art. 25: Los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminara el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año (t.o. según Ley 340, B.O. 25/09/1869).

Art. 26: Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes (t.o. según Ley 340, B.O. 25/09/1869).

Art. 27: Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día; y así los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la medianoche, en que termina el último día de este segundo mes (t.o. según Ley 340, B.O. 25/09/1869).

computaban los días feriados, salvo los recesos judiciales y que, si el término vencía en día feriado o inhábil, se consideraba prorrogado de derecho al día hábil siguiente. A primera vista, pareciera que, al modificarse el cómputo de días corridos por días hábiles, resultara lógico eliminar esta porción de la anterior redacción en dicho artículo. Sin embargo, un análisis más profundo del tema conduce a la conclusión contraria, toda vez que aún subsisten en el proceso penal plazos que no han sido fijados en días.

En este sentido puede advertirse que, se ha mantenido subsistente la regulación de plazos procesales en unidades de tiempo fijadas en meses y años, tal el caso de los artículos 1, 283 inc. 4°, 337 y 346 que regulan la duración razonable del proceso, cese de prisión preventiva, y prórroga de la investigación penal preparatoria y jurisdiccional respectivamente<sup>4</sup>.

Frente a estas modificaciones introducidas por la reforma y si se considera lo establecido en el Código de Rito en su completitud, surgen los siguientes interrogantes: el primero de ellos, a tenor de la nueva redacción del art. 180 del CPP, que implica una prolongación de los plazos procesales en el tiempo, al establecerse que los términos serán contados en días hábiles, no contabilizándose ni los días feriados, ni los recesos judiciales. ¿Esta modificación favorece la efectiva defensa en juicio del imputado, y la celeridad del proceso tal como pretendieron los legisladores en la reforma? ¿O más bien se dirige a favorecer al ejercicio de la práctica profesional de los letrados que ejercen la defensa?

El segundo interrogante, emerge como consecuencia de la supresión de la primera parte del anterior art. 181 del CPP, pues para el caso de los plazos procesales que subsisten regulados en unidades de tiempo fijadas en meses y años; cabe preguntarse ¿Se suspende el cómputo de los plazos mensuales o anuales durante el receso o feria judicial? Dicho de otro modo, ¿Deben computarse o no los recesos judiciales en los casos de plazos establecidos en meses o años? Al respecto, resulta necesario destacar que este asunto adquiere especial relevancia, en casos en que el imputado se encuentre privado de su libertad y ante la presencia de plazos fatales, como sucede en el caso de la prórroga de la investigación penal preparatoria (art. 182 CPP<sup>5</sup>).

---

<sup>4</sup> Art. 1 CPP “El proceso no podrá durar más de dos años, pero si concurrieren las circunstancias previstas en la última parte del Artículo 337, el plazo podrá extenderse hasta un año más, previo el trámite legal previsto en el Artículo 283, inc. 4°”.

Art. 283 inc. 4 ° CPP “Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste, la cual será ejecutada sin más trámite, en forma instantánea y desde el lugar que se lo notifique cuando: 4) Su duración excediere de dos años sin que se haya dictado sentencia (Artículo 409 1° párrafo) ...”.

Art. 337 CPP: “La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres (3) meses a contar desde la declaración del imputado. Si resultase insuficiente, el fiscal podrá solicitar prórroga al juez de instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce (12) meses más. No será necesaria la solicitud de la prórroga en las causas sin presos”.

Art. 346 CPP: “La investigación deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la declaración del imputado. Si dicho plazo resultare insuficiente, el juez podrá disponer la prórroga y, en su caso, la ampliación de ésta en las condiciones y plazos del Artículo 337”.

<sup>5</sup> Art. 182: “Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones previstas en la ley. Si el imputado estuviere privado de su libertad serán fatales los términos de los artículos 337, 346 y 361. En este último supuesto, el término se fija en treinta días que se computará a partir de la recepción del proceso. (...)”. Segundo párrafo según art. 15 Ley 8658 del 11/12/1997 – BO 30/12/97).

## **Diversas interpretaciones y sus consecuencias**

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que, tras estas modificaciones legislativas, las consecuencias prácticas serán diversas de acuerdo a la interpretación normativa que se adopte en la temática traída a estudio. Según una primera interpretación, conforme a la literalidad del actual art. 181 del CPP, para casos de plazos fijados en meses o años, se tendrían que contabilizar los días feriados y los recesos judiciales, por lo que, los vencimientos podrían producirse en días inhábiles o durante la feria judicial, en razón de haberse suprimido la primera parte de la antigua redacción (lo cual resulta paradójico atento a la regla general fijada en el actual art. 180 del CPP que establece que los términos se contarán en días hábiles).

En caso de adoptarse una segunda forma de interpretación, según la que, para los plazos fijados en meses y años, se debiera continuar aplicando los criterios vigentes hasta la reforma legislativa, esto es, acudiendo al Derecho Civil de fondo y tomando en consideración aquel primer párrafo del art. 181 que fue suprimido (lo cual implicaría excluir del cómputo los recesos judiciales); la solución luce más razonable. Si bien el período de tiempo se extiende, lo cierto es que brinda una solución que se estima coherente, pues resulta conciliadora y conducente a una integral armonización de todos los preceptos del Código de Rito Penal; a la vez que no se menguan ni perjudican las atribuciones y derechos acordados para el representante del Ministerio Público Fiscal.

Para mejor ilustración de lo expuesto, se brinda un ejemplo de lo que acontece en la práctica judicial. Según lo establecido en el art. 337 CPP, la investigación penal preparatoria debe cumplirse en el plazo de tres meses computados desde la fecha de la declaración indagatoria del imputado. En las causas con presos dicho plazo es fatal, por lo que el Ministerio Público Fiscal, debe solicitar una prórroga al juez de control para poder continuar con la investigación de manera legal.

Supóngase entonces, que un sujeto perseguido e imputado formalmente en un proceso penal en la ciudad de Córdoba Capital, es indagado con fecha 13/10/2017. En virtud de lo señalado, según la primera interpretación normativa explicada, el plazo que tendría la fiscalía para investigar vencería el día 13/01/2018. En estos casos, las fiscalías deberían delegar las causas cuyos vencimientos pudieran producirse durante estos recesos a la fiscalía de feria para que ejerza los derechos del Ministerio Público; con el perjuicio que conlleva para el órgano acusador no contar con la posibilidad de continuar el avance de la investigación durante los días abarcados por la feria, que se erigen en una especie de “tiempo muerto”.

En cambio, en caso de adoptarse la segunda forma de interpretación, el plazo vencería el día 18/02/2018, pues no se computarían ni la feria judicial de enero ni los feriados. Cuestión similar ocurriría en todos aquellos supuestos en que algún plazo procesal transcurriera abarcando los recesos judiciales de invierno.

Como corolario de todo lo expuesto, a partir de que se conserva la utilización de diversas unidades de medida del tiempo (días, meses o años) a lo largo de las disposiciones del CPP, se estima que la interpretación más armoniosa y razonable, en cuanto a la manera de computar los plazos fijados en meses y años, es la que entiende que los operadores judiciales no deben computar los días inhábiles y recesos judiciales; debiendo contemplar lo establecido por el Código Civil y Comercial en relación a la forma de efectuar los cómputos, pese a que ya no exista la expresa remisión al derecho civil de fondo.

Ello es así, por cuanto se interpreta que la reforma ha pretendido reemplazar la regulación antigua para términos fijados en días corridos, por días hábiles (tal como se menciona en los fundamentos del proyecto modificatorio al tomar como referencia el Código Procesal Civil de Córdoba) y mantiene, respecto a los plazos fijados en meses y años, el parámetro que se venía aplicando hasta la reforma aquí tratada. De lo contrario, debería haberse modificado la redacción de los artículos respectivos, para fijar todos los plazos en días y poder contabilizarlos según el nuevo art. 180 CPP.

## **Conclusión**

Para zanjar las posibles vaguedades enunciadas, se estima que, en la actualidad, el operador judicial debe adoptar la interpretación normativa que propugna que, para el caso de plazos que permanecen fijados en meses y años, no deben computarse los días inhábiles ni los recesos judiciales y contemplar lo establecido por el Código Civil y Comercial respecto a la forma de efectuar los cómputos, pese a que ya no exista la expresa remisión al Derecho Civil de fondo.

Sin perjuicio de ello, en miras a la futura reforma integral del CPP, se proponen dos alternativas superadoras de esta problemática.

La primera de ellas radica en que, en miras a la futura reforma integral del CPP, se podría considerar la posibilidad de regular los plazos procesales contenidos en todas las disposiciones legales en la misma unidad de tiempo, esto es en días, a efectos que pueda regir plenamente el art. 180 del digesto aludido.

La segunda propuesta podría consistir en que, de mantenerse las diversas unidades de tiempo vigentes (días, meses y años) para la regulación de los plazos procesales y la actual redacción normativa, se volviera a incorporar la remisión del operador jurídico al Derecho Civil de fondo para efectuar los cómputos respectivos; o de lo contrario, podrían introducirse normas específicas en el Código de Rito Penal que determinen cómo se realizarán los cómputos para cada unidad de tiempo utilizada.

## **Bibliografía y legislación consultada**

Código de Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley 8123, Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, Argentina, 16 de enero de 1992.

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley 10457, Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, Argentina, 16 de junio de 2017.

Código Civil de la Nación Argentina, Ley 340, Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1869.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 26994 con modificaciones de Ley 27077; Boletín oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 8465, Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, Argentina, 08 de junio de 1995.

Proyecto Legislativo de Ley Provincial 10457. Versión taquigráfica de la 17ª sesión ordinaria legislativa, de fecha 24 de mayo de 2017. Obtenida el 20/08/2017 de <http://www.legiscba.gob.ar>



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](#). You are free to: **Share** — copy and redistribute the material in any medium or format **Adapt** — remix, transform, and build upon the material. **Under the following terms:** **Attribution** : You must give [appropriate credit](#), provide a link to the license, and [indicate if changes were made](#). You may do so in any reasonable manner, but not in any way that suggests the licensor endorses you or your use. **Non Commercial** : You may not use the material for [commercial purposes](#).